



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron de la siguiente manera:

**- En forma personal conforme al C.G.P:**

Demandadas	Entrega de Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Luz Adriana Vargas Ramírez -Luz Betty Ramírez Ortiz	Sep. 23/21 (Anexo 12, Cdo. principal digital)	Del 24 al 29 de sept. De 2021; y del 25 de abril a 2 de mayo de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Mayo 4 de 2022

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2021-00299**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Alba Lucía Rivera Muñoz** en contra de las señoras **Luz Adriana Vargas Ramírez** y **Luz Betty Ramírez Ortiz** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las demandadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica [http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-12&dato\\_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de **Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz** y a favor de **Alba Lucía Rivera Muñoz**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a las señoras Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz se surtió el 23 de septiembre de 2021, conforme a la constancia que antecede. Ahora bien, se tiene que las partes dentro del presente proceso solicitaron la suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago efectuado; de ahí que, mediante proveído de calenda 4 de octubre de 2021, se accedió a la suspensión deprecada, misma que fue prorrogada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022; sin embargo, mediante auto de calenda 21 de abril de la misma anualidad, esta Judicatura ordenó reanudar los términos suspendidos, y ante la falta de pronunciamiento de las partes frente al cumplimiento del citado acuerdo, se continua con el trámite natural del proceso.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las señoras Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Alba Lucía Rivera Muñoz** donde son accionadas las señoras **Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el



mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). (ver anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da441ed877fe694711da61001d244b56b3589ca333719896a5f2ab2dee0fde**  
Documento generado en 05/05/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**